

**CONSULTA:** 05/2016 (continuación)

**ÓRGANO:** DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y TRIBUTOS

**FECHA SALIDA:** 23/12/2016

*Continuación a la Consulta 5/2016 en la que se resuelven diversas cuestiones relacionadas con la ausencia de facturación del Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma*

## **NORMATIVA APLICABLE**

En contestación a su escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, por el que se plantea a esta Dirección General consulta sobre la posibilidad de que las entidades suministradoras que no han efectuado la repercusión del Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas a los sujetos pasivos contribuyentes, puedan recuperar el importe de las cuotas de dicho Canon que ingresen tras la regularización, en vía de gestión o inspección, de los ejercicios no prescritos, se informa lo siguiente:

La Ley 9/2010, de aguas de Andalucía, establece la obligación de las entidades suministradores de repercutir en factura o recibo el Canon de mejora a los usuarios del agua. No obstante, y a diferencia de lo que ocurre con el Impuesto sobre el Valor Añadido, no se prevé un plazo de caducidad para efectuar la repercusión, ni la posibilidad de rectificar las cuotas repercutidas.

El artículo 88 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone, en su apartado 4 que: *“Se perderá el derecho a la repercusión cuando haya transcurrido un año desde la fecha del devengo”*.

Del mismo modo, el artículo 89 de la citada Ley prevé, con determinadas limitaciones, la rectificación de cuotas, permitiéndolo incluso cuando no ha habido repercusión pero existe factura o documento equivalente. Entonces, el plazo no será el de un año de caducidad previsto en el artículo 88 de la Ley 37/1992, sino que será de cuatro años desde que se produjo el devengo.

Por su parte, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 19 de enero de 2015 y de 16 de noviembre de 2015, declaran incluso que el hecho de que el vendedor deje transcurrir el plazo legal de un año previsto en la norma para la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no es causa que extinga la obligación asumida frente a él por comprador de hacerse cargo del mismo.

Sostiene el Tribunal, amparándose en la cláusula contractual genérica según la cual corresponden al comprador todos los impuestos derivados de la compraventa, que la obligación civil asumida por el comprador de atender al pago del IVA no se ve afectada por la caducidad fiscal del



derecho a repercutir el impuesto. En el caso, la obligación fiscal no había prescrito. Si, por el contrario, dicha obligación prescribió, la exigencia del cobro del IVA al comprador carecería de causa, aunque éste hubiese asumido el pago en el contrato civil.

Como se ha señalado anteriormente, en el caso del Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma, la Ley 9/2010 no establece plazo alguno para efectuar la repercusión, por lo que esta Dirección General entiende (al margen de la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil por tratarse de obligaciones entre particulares resultantes del tributo –artículo 23 de la Ley General Tributaria– y en base a la doctrina anteriormente expuesta del Tribunal Supremo) que la repercusión de las cuotas puede efectuarse siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de 4 años.

En apoyo de lo anteriormente expuesto, cabe citar la Sentencia núm. 373/2007, de 30 marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), referida al Canon de saneamiento, de la cual se transcribe un extracto por ser trasladables los argumentos expuestos al supuesto objeto de consulta.

*“El momento y plazo de la repercusión no conlleva su invalidez, siempre que no se haya traspasado el plazo de prescripción y sin perjuicio de los efectos previstos por la Ley al respecto. En este orden de cosas, no hay que confundir, por otra parte, que una cosa es la obligación de repercusión y otra el devengo y exigibilidad del Canon. Respecto al devengo éste se produce de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1994, en el momento de producirse el suministro de agua a través de las redes generales, o bien en el momento de su uso o consumo en las captaciones propias; y en cuanto a la exigibilidad, ésta se produce de conformidad con el artículo 18.1 de la Ley coincidiendo con los plazos de liquidación e ingreso que corresponda a las tasas de suministro de agua, lo que implica que no podrá repercutirse antes de ese momento, pero sí después, en otro momento distinto con la consideración de atrasos, pero eso, como se ha indicado, en todo caso dentro del período de prescripción, sin coste adicional para el contribuyente en cuanto tal retraso, en su caso, no es a él imputable, además, por la peculiar naturaleza que presenta la figura de la sustitución tributaria y porque el retraso en la repercusión no puede amparar la no exigencia del tributo cuyo hecho imponible se ha realizado; por otra parte, la normativa vigente en modo alguno invalida tal interpretación, más aún, se reconoce directamente, pues el efecto único que establece es penalizar al sustituto en estos casos con pérdida del derecho de deducción y del premio de cobranza de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 en relación con el 18.2 de la Ley 1/1994”.*

Y continúa *“Siendo la entidad suministradora, la que realizó de acuerdo con su posición jurídica en la relación tributaria la correspondiente autoliquidación y la que repercutió en el contribuyente la cuota tributaria debida, siendo irrelevante, que esa factura y repercusión se haya hecho o no en momento distinto a los plazos de liquidación e ingresos correspondientes a las tasas de*



*suministros de aguas o a que esos retrasos sean debidos al ente gestor o al sustituto, por las razones ya indicadas en el cuerpo de este recurso, sin perjuicio de otros posibles efectos que pudiera ocasionar tal retraso de haberse producido.*

## **CONCLUSIÓN**

1.º La repercusión de las cuotas del Canon de mejora puede efectuarse al usuario siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

2.º La repercusión se efectuará en factura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 9/2010.

